DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Impuesto sobre solares baldíos en la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4742 del 5 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 793.

CONSIDERANDO que existen en la ciudad de Santo Domingo numerosos solares baldíos, que han permanecido en esa condición durante largo tiempo, perjudicando al fomento y ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO que en muchos casos el hecho de no construir edificaciones en los solares baldíos se debe, no a imposibilidades económicas u otro motivo justificado, sino a negligencia o al propósito de los propietarios de especular con el mayor valor que adquieran esos solares mediante la construcción de nuevos edificios, calles, aceras, etc. en las proximidades de ellos;

CONSIDERANDO que el gobierno está vivamente interesado en promover el mayor auge y ornato de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República y del Distrito Nacional reciente-

mente creado; y en consecuencia tiene el mayor interés en estimular el levantamiento de edificios en todas las partes de la ciudad, y especialmente en las más céntricas y en aquellas que por su situación atraen mas directamente la vista de los residentes y de los extranjeros;

CONSIDERANDO que la circunstancia de estar exentos del impuesto sobre la propiedad, por su valor declarado, muchos de los solares baldíos, contribuye a que no se edifique en ellos, y que por consiguiente conviene gravarlos con un impuesto especial;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los solares baldíos situados dentro de los límites de la ciudad de Santo Domingo quedan sujetos, desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y cinco, a un impuesto especial que se aplicará en la forma indicada a continuación.

Artículo 2.— Para los fines de este impuesto, la ciudad de Santo Domingo se considerará dividida en tres zonas, que se denominarán A, B y C, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Zona A — Partiendo del aproche occidental del puente Ozama, toda la margen de este río hasta su desembocadura, toda la costa desde este punto hasta la entrada a la playa de San Jerónimo; esta entrada hasta la Avenida Independencia; Avenida Independencia hasta la esquina de la calle Mariano A. Cestero; ésta hasta la esquina de la calle Mercedes; toda la calle Mercedes desde el parque Independencia hasta la calle Arzobispo Meriño; ésta hasta la calle Gabino Puello, y de aquí toda la Avenida España hasta el puente Ozama, punto de partida. Quedan incluídos ambos lados de las calles mencionadas.

Zona B.— Calle Pasteur desde la esquina de la Avenida Independencia hasta la Avenida Bolívar; Avenida Bolívar desde este punto hasta la calle Roque Cocchia; calle Roque Cocchia hasta la Avenida México; Avenida México hasta la calle Dr. Delgado; calle Dr. Delgado hasta la carretera Duarte; carretera Duarte hasta la calle Braulio Alvarez; calle Braulio Alvarez hasta la calle Ramírez; calle Ramírez hasta la calle Caracas; calle Caracas hasta la calle José Martí; calle José Martí hasta la Avenida Mella; Avenida Mella hasta el puente Ozama; y de aquí siguiendo el lindero de la zona A hasta el punto de partida. Quedan comprendidos ambos lados de las calles mencionadas, exceptuando las ya comprendidas en la zona A.

Zona C.— Esta comprende toda la porción de la ciudad de Santo Domingo no incluída en las zonas A y B.

Artículo 3.— Los tipos de impuesto son los siguientes:

Dos centavos por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la zona A.

Un centavo por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la zona B.

Medio centavo por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la zona C.

Artículo 4.— Quedan exentos de este impuesto los solares pertenecientes al Estado o a la común de Santo Domingo.

Artículo 5.— Todo solar comprendido en las zonas B y C, cuando éste sea el único que posea su dueño y su superficie no sea mayor de mil metros cuadrados, puede ser exonerado del impuesto por disposición del Poder Ejecutivo, cuando su propietario justifique en la instancia y los documentos que al efecto deberá someter por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro que está imposibilitado para fabricarlo por razones económicas.

Artículo 6.— Todo solar donde se construya un edificio, de acuerdo con las normas establecidas en las Leyes y reglamentos sobre construcciones, cesará de estar sujeto al pago de este impuesto siempre que su superficie no sea mayor de mil metros cuadrados. Para el efecto, la oficina del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo dará aviso de la terminación del edificio a la oficina encargada de la recaudación del impuesto.

Párrafo I.— Si el solar excede de esta cantidad, el propietario podrá solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación del Ingeniero Asesor, que se le exonere del impuesto, demostrando satisfactoriamente que todo el solar forma una sola unidad y está debidamente cuidado y ornamentado. En caso contrario, se cobrará el impuesto sobre el exceso de mil metros cuadrados al tipo que le corresponda según la zona donde radique.

Párrafo II.— Cuando se construya más de un edificio en un solar cuya superficie sea mayor de mil metros cuadrados, se adjudicará hasta mil metros a cada edificio, siempre que éstos estén de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos sobre construcciones, y se cobrará el impuesto sobre el excedente, a menos que se obtenga la exoneración prevista en el párrafo primero de este artículo de acuerdo con las condiciones especificadas en él.

Artículo 7.— Los solares ya edificados a la publicación de la presente ley y que tengan una superficie mayor de mil metros cuadrados, pagarán el impuesto sobre el excedente al tipo que les corresponda.

Párrafo I.— Serán aplicables a estos casos las mismas excepciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo seis.

Artículo 8.— Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre y Junio de cada año, todo propietario de solares sujetos al pago de este impuesto deberá depositar en la oficina del impuesto sobre la propiedad territorial una declaración por cada solar, en los formularios que al efecto solicitarán de la colecturía de rentas internas de Santo Domingo.

Párrafo I.— Una vez hecha la declaración de un solar, no necesita ser renovada para los semestres siguientes, a menos que ocurra algún cambio.

Párrafo II.— Dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio el jefe de la Oficina del Impuesto sobre la propiedad territorial enviará al colector de rentas internas de Santo Domingo una nómina alfabética de las personas sujetas al pago del impuesto, indicando los solares y el monto del impuesto.

Párrafo III.—El jefe de la oficina del impuesto sobre la propiedad por los medios a su alcance, verificará y hará verificar la exactitud de las declaraciones. Toda persona que hubiere hecho una declaración de menor superficie que la que realmente tenga el solar, quedará sujeta al pago del doble del impuesto sobre la porción no declarada.

Artículo 9.— El pago del impuesto correspondiente debe efectuarse en la colecturía de rentas internas de Santo Domingo, del seis al treinta y uno de enero y de julio de cada año, del semestre correspondiente.

Párrafo.— Todo impuesto no pagado dentro del plazo fijado en este artículo estará sujeto a un recargo de diez por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 10.— En caso de falta de pago del impuesto establecido en esta ley dentro de los plazos fijados se procederá al embargo y venta de la propiedad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto sobre la propiedad territorial, a diligencia del colector de rentas internas de la ciudad de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Juan B. Ruiz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Aprobación de contrato sobre alumbrado público, entre The Barahona Company, Inc., el Ayuntamiento de Barahona, y la Compañía Eléctrica de Barahona, C. por A.— G. O. No. 4753 del 2 de Enero de 1935.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 795.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso dos del artículo veintidós de la Constitución del Estado;

VISTO el contrato celebrado entre The Barahona Company, Inc., el Ayuntamiento de la Común de Barahona, y la Compañía Eléctrica de Barahona, C. por A., con fecha del veintiseis de noviembre del presente año, relativo al suministro de corriente eléctrica, por el cual el ayuntamiento afecta el producto de la subasta del provento de venta de los mercados públicos de aquella común, hasta concurrencia de la suma de trescientos pesos, y mientras permanezca en vigor el contrato de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco, intervenido entre el ayuntamiento y el señor don Antonio Mota y transferido luego por este a la Compañía Eléctrica de Barahona, C. por A.; debiendo consignarse los ingresos así afectados en el presupuesto municipal durante el tiempo ya indicado, para el pago del suministro de corriente para el alumbrado público de la ciudad de Barahona;

RESUELVE:

UNICO.— Impartir su aprobación al mencionado contrato, el cual dice así:

"Entre The Barahona Company, Inc., industrial y comercial, con domicilio en el Batei Central de dicha Compañía, sito en las inmediaciones de esta ciudad, representado en este acto por su administrador el señor Frank S. Warmoth, quien en lo adelante se denominará la "Primera Parte"; el Honorable Ayuntamiento de la común de Barahona, representado en este acto por su Presidente el señor don Alfredo Latour y por su Síndico, señor don Rafael A. Peguero, quienes están plenamente facultados para el otorgamiento de este acto, por virtud de una resolución de dicho Ayuntamiento, aprobada en sesión celebrada el día veinte y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, quien en lo adelante se denominará la "Segun-